



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00292-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. De los hechos, las pretensiones y el certificado de las cuotas de administración se observan que para el año 2022 la cuota corresponde a \$113.046, sin embargo, para el mes de marzo de 2022, el valor de la cuota corresponde a \$121.500, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión, adicional a ello debe aportar el acta de la asamblea de los propietarios donde conste los valores de las cuotas de administración para el 2022 y así como las cuotas extraordinarias, lo cual debe guardar relación con el certificado expedido por la administradora.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la CONJUNTO RESIDENCIAL PACIFICA P.H acorde con el artículo 48<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> : “ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”. (negrillas fuera del texto original).

de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 84 y 85 del CGP en lo pertinente, con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, lo anterior se requiere para verificar que la información se actual, ya que el aportado fue expedido en el mes de abril de 2021.

3. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda. Indicará la parte actora, en forma clara, precisa y exclusiva, el domicilio de los demandados, puesto que en el acápite de competencia se observa que el domicilio corresponde a la Estrella, sin embargo, el poder y la demanda van dirigidos a los despachos de esta localidad, así las cosas, debe aclarar dicha imprecisión.
4. Deberá discriminar exclusivamente tanto en los hechos como en las pretensiones cada una de los extremos temporales para efectos de liquidación de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas.
5. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por UNIDAD RESIDENCIAL TULIPANES DEL SUR P.H., y en contra la señora SONIA PATRICIA CARDONA BERRIO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

073  
Y

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cf1f89c43caa902434d0f874d3d435f02795e3f8f6a9ea5bbd718a77fb7315**

Documento generado en 03/05/2022 11:18:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**